

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 06/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, marcada con el número de folio 310586723000190, a través de la cual se requirió lo siguiente:
“1. Copia de los justificantes médicos ante el imms(sic) y/o privados, que hayan presentado los y las consejeros electorales para el día de ayer 17 de noviembre de 2023.
2. Fotografía de las Oficinas de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo, es decir necesito saber cual oficina es que(sic) quien.
3. Escaneo de las Convocatorias giradas a partidos y consejeros(sic) consejeras a la sesión extraordinaria de ayer 17 de noviembre de 2023.
Toda la informacion(sic) escaneada, pues no tengo dinero.”
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés.
- **Acto reclamado:** La falta de trámite de una solicitud.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de enero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Conducta: En fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento del ciudadano la resolución recaída de la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, el día ocho de enero del año dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, del análisis efectuado al escrito de interposición, se desprende que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto a la respuesta proporcionada al requerimiento de información del **contenido 2.- Fotografía de las Oficinas de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo...**”, toda vez que, que señaló *la negativa de entrega por parte de la autoridad responsable, sin fundar ni motivar la misma, y que negaba el escrutinio del uso y*

destino de los recursos públicos e impuestos depositados en ese organismo; por lo que, su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la conducta de la autoridad responsable en lo que toca a los diversos 1 y 3, pues no expresó agravios; por lo tanto, no serán motivos de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, por **resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, determinó lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDOS

...
...

CUARTO.- Que la solicitud de acceso a la información, referida en el antecedente segundo de la presente resolución quien petitiona requiere: "Fotografía de las Oficinas de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo, es decir necesito saber cual oficina es que quien", por lo que es menester hacer del conocimiento al peticionario, que esta información no es de interés público, entendiéndose por información de interés público la definición contenida en el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, que a la letra dice:

"Información de interés público": Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados. Destaca de este precepto la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, así como la que resulte útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; situación que no encuadra con la difusión de las "fotografías de las Oficina de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo, es decir, necesito saber cual oficina es que quien", que conforman la estructura de este órgano jurisdiccional.

Como primer punto, conviene señalar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información referente a "Fotografía de las Oficinas de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo, es decir, necesito saber cual oficina es que quien" y que se menciona en el Antecedente II de esta resolución, es posible advertir que la pretensión del ciudadano versa en obtener fotografías de las Oficinas de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo, y saber cuál oficina es de quien: lo anterior, pues a su juicio de quien solicita, dichas fotografías harían saber que oficina ocupa cada consejero y conejera electoral de este Instituto. Establecido lo anterior, se desprende las fotografías de las oficinas aludidas por el particular, no constituyen información de interés público en términos del artículo 3, fracción XII de la Ley General de la Materia y el diverso 53, fracción II, de la Ley Local; y en segundo, toda vez que las áreas que conforman este Instituto Electoral, no pueden atender el requerimiento aludido, pues no tiene relación con las actividades, competencias o funciones desempeñadas por este Instituto Electoral, acorde a lo previsto en la normatividad que rige su actuación.

Ahora bien, resulta necesario señalar que la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, dispone:

"Artículo 6o... ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ... Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés

público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción XII, 4 y 129, dispone:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción XII, 4 y 129, dispone:

...

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Finalmente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 53 contempla lo siguiente:

Artículo 53. Negativa o inexistencia de la información Los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las siguientes causales:

I. Se trate de información confidencial o reservada.

II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo.

De la normatividad previamente expuesta podemos establecer que el Derecho Humano de Acceso a la Información comprende diversas aristas entre las cuales se contempla el derecho a solicitar información ante cualquier autoridad; lo anterior, bajo la premisa que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de éstos, será pública y accesible a cualquier persona. Asimismo, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; siendo que, de no tratarse la información requerida con alguna de éstas, la autoridad podrá pronunciarse en cuanto a su imposibilidad a entregar dicha información, debiendo motivar adecuadamente las causas que justifiquen su proceder.

En virtud a lo anteriormente expuesto, se determina que este Instituto Electoral se encuentra impedido para entregar a quien solicita la información que es de su interés referente Fotografía de las Oficinas de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo, es decir necesito saber cual oficina es que quien", siendo ésta que la información requerida no hace referencia a documentos que reflejen las facultades, competencias o funciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

QUINTO.- Derivado de lo anterior, el pedimento realizado de una parte de la solicitud que se atiende no puede ser gestionada por esta Unidad de Transparencia ante alguna de las áreas de este Instituto Electoral, ya que no refiere a alguna de las actividades, competencias o funciones que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le atribuyen a este órgano jurisdiccional, siendo procedente realizar la negativa a que hace referencia el artículo 53, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,

RESUELVE:

...

SEGUNDO.- NEGAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA en la solicitud de acceso a la información referente a "Fotografía de las Oficinas de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo, es decir necesito saber cual oficina es que quien" (SIC) , registrada en Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310586922000190, por los motivos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución

..."

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia, por **oficio UAIP/002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro**, remitido a través del cual rindió alegatos, se advierte su intención de modificar su conducta inicial, toda vez que, requirió a la Titular de la Oficina de Comunicación Social y Logística para dar

respuesta al contenido de información 2, quien por **oficio número OCSL/011/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, manifestó lo siguiente:

“ ...

Que después de una búsqueda exhaustiva de cinco horas en los archivos de esta Oficina no se encontraron fotografías de las Oficinas de los consejeros electorales con su nombre respectivo, dado que no fueron generadas en ejercicio de las atribuciones que le corresponden a esta área, pues no se refieren a actividades institucionales de interés público con fines de difusión ni fue requerida la toma de las mismas para alguna actividad interna, por lo cual se declara la inexistencia en lo que a esta Oficina respecta.

*Lo anterior con fundamento en el Artículo 129 de la Ley General de Acceso Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que señala: Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o **que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”; y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 53 contempla lo siguiente: Negativa o inexistencia de la información Los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las siguientes causales:*

*I. Se trate de información confidencial o reservado. II. No se refiere o alguna de sus facultades, **competencias o funciones**. III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidos. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo”.*

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante **resolución con número CT/17/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro**:

“ ...

*III. En fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema SISAI, contra la resolución emitida en respuesta al requerimiento realizado, del cual se formó el expediente marcado con el número **06/2024**, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con folio número 310586723000190; mediante el cual se inconformo, expresando sus respectivos agravios, el cual versa en lo medular en lo siguiente:*

“Niegan la entrega de las Fotografía de las Oficinas de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo, es decir necesito saber cual oficina es que quien. Al respecto se debe señalar que los espacios que ocupan los consejeros, son de interés público, máxime las oficinas que ocupan los consejeros son pagadas co recurso público, con nuestros impuestos, en consecuencia, resulta una burla y una afrenta a los ciudadanos que los funcionarios del iepac pretendan negar el acceso a las instalaciones, inclusive en fotografías. No fundan ni motivan la negativa de entregar dichas fotografías, y peor aún, le niegan al ciudadano el escrutinio del uso y destino de los recursos públicos e impuestos depositados en ese organismo, pues se requiere dichas fotografías al tratarse información de interés público y un ejercicio legítimo de contraloría ciudadana. En el fondo, lo que está pasando es que las consejeras y consejeros que sesionan en línea, lo hacen en la comodidad de su casa , en días y horas hábiles , y, como ya vimos en la respuesta lo hacen sin justificantes médicos o laborales. Em consecuencia al dar fotografías de sus oficinas quedaría en evidencia que en efecto al sesionar en línea podríamos los ciudadanos escrutar y colegir que el fondo de la transmisión en vivo corresponde a sus oficinas , lo que estaría configurando en desvió de recursos públicos en la modalidad de no asistir a su centro de trabajo en días y horas hábiles. De ahí que se encuentre escondiendo la información requerida, motivo de la presente queja.” (sic)

IV. En fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Acceso a la Información Pública (Unidad de Transparencia) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recibió a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, respecto del recurso de revisión marcado con el número de expediente **06/2024**, para formular alegatos y se rinda el informe que se estime conducente.

V. En fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Acceso a la Información Pública (Unidad de Transparencia), mediante memorando marcado con número UAIP/06/2024 turnó el requerimiento a la Oficina de Comunicación Social y Logística de este Instituto Electoral, a través del cual se le solicitó proporcione, en su caso, información y documentos que puedan ser incluidos en el informe que se rinda en términos del artículo 19 fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto, respecto del recurso de revisión marcado con el número de expediente **06/2024**, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586723000190.

VI.- En fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, a través de memorándum marcado con número OCSL/011/2024, la Titular de la Oficina de Comunicación Social y Logística de este Instituto Electoral, otorgó respuesta al requerimiento realizado, misma que en su parte sustantiva refiere lo siguiente:

"En atención al memorándum UAIP/06/2024 referente al recurso de revisión 006/2024, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586723000190 relativo a "Fotografías de las Oficinas de los consejeros electorales con su nombre respectivo, es decir, necesito saber cual oficina es de quien...", se informa lo siguiente:

Que después de una búsqueda exhaustiva de cinco horas en los archivos de esta Oficina no se encontraron fotografías de las Oficinas de los consejeros electorales con su nombre respectivo, dado que no fueron generadas en ejercicio de las atribuciones que le corresponden a esta área, pues no se refieren a actividades institucionales de interés público con fines de difusión ni fue requerida la toma de las mismas para alguna actividad interna, por lo cual se declara la inexistencia en lo que a esta Oficina respecta.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que señala: Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."; y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 53 contempla lo siguiente: Negativo o inexistencia de la información Los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicita previa demostración o motivación de que esta se encuadra en alguna de las siguientes causales: I. Se trate de información confidencial o reservada. II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencia o funciones de su cargo.

Dado que esta Unidad respondiente ha realizado la búsqueda de la información o documentación requerida, por personal de la misma y señalado la razón y fundamento jurídico procede a declarar la inexistencia de la información, y solicita se dé cuenta al Comité de transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad a lo previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

...

En virtud, de que al darse el supuesto de que no se encontró la información relativa a "Fotografías de las Oficinas de los consejeros electorales con su nombre respectivo, es decir, necesito saber cual oficina es de quien..." de acuerdo a lo informado por la Oficina de Comunicación Social y Logística de este Instituto; este Comité ha analizado el caso y sus constancias de las que se desprende que después de una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos de la Oficina de Comunicación Social y Logística de este Instituto, se concluye que, no se encontraron fotografías de las Oficinas de los consejeros electorales con su nombre respectivo, pues no se refieren a actividades institucionales de interés público con fines de difusión, ni fue requerida la toma de las mismas para alguna actividad interna, por lo cual se realizó la declaración de inexistencia de la información requerida; de conformidad, con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y de conformidad a lo previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; tal y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, lo que permite a este Comité emitir la presente resolución de inexistencia.

...

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la declaratoria de inexistencia de la información, realizada por la Oficina de Comunicación Social y Logística de este Instituto, de conformidad a lo señalado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución; en cumplimiento al recurso de revisión marcado con el número de expediente **06/2024**, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586723000190.

Ahora bien, a efecto de valorar la conducta del Sujeto Obligado, se procederá a establecer el marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, menciona:

“Artículo 104. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

...

CAPÍTULO VI

De la estructura orgánica del Instituto

Artículo 132 Bis. El Instituto contará con la estructura orgánica siguiente:

...

II. Dirección Ejecutiva de Administración;

...

IX. El personal administrativo necesario para su funcionamiento.

...

*Artículo 135. Son atribuciones y obligaciones de la **Dirección Ejecutiva de Administración:***

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;

III. Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;

IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;

V. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;

VI. Ministrar a los partidos políticos el financiamiento al que tienen derecho; de conformidad a los lineamientos acordados por el Consejo General del Instituto;

...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dispone:

“...

Artículo 4. El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento, y demás normatividad que lo rige a través de los siguientes órganos:

...

III. Ejecutivos:

...

c) Dirección Ejecutiva de Administración, y

...

V. Técnicos:

...

g) Oficina de Comunicación Social y Logística;

...

*Artículo 38. **La Oficina de Comunicación Social y Logística** estará adscrita a la Presidencia del Consejo y tendrá las obligaciones siguientes:*

I. Proponer a la presidencia del Consejo la estrategia de comunicación social necesaria, para difundir las actividades y funciones que desarrolla el Instituto para que, una vez que sea aprobada por el mismo, se incorpore a la propuesta de Políticas y Programas Generales del Instituto que la Junta debe poner a consideración del Consejo;

II. Implementar las estrategias informativas del Instituto y darles seguimiento;

III. Implementar mecanismos que permitan atender solicitudes de información referentes a actividades o temas institucionales, realizadas por periodistas o representantes de medios de comunicación, con fines noticiosos informativos;

IV. Proponer la publicación de los contenidos informativos institucionales;

V. Coordinar con las autoridades del Instituto las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades institucionales;

VI. Dar seguimiento en espacios informativos impresos o electrónicos, de las diversas campañas de difusión que realicen los órganos institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII. Informar a la Presidencia del Consejo el avance de la ejecución del programa de trabajo;

VIII. Acordar con la Presidencia del Consejo los asuntos de su competencia;

IX. Atender las solicitudes de las diferentes áreas institucionales en los asuntos de su competencia, así como brindar apoyo a los órganos institucionales en materia de comunicación social siempre que se lo soliciten;

...

Artículo 46. La información que publiquen los órganos del Instituto se difundirá por los medios oficiales escritos o electrónicos de acuerdo al Manual de imagen institucional.

La información institucional se difundirá de manera interna, a través de los medios electrónicos del Instituto o de otros que se dispongan para ese fin.

La información institucional se divulgará externamente en la página de Internet del Instituto, de conformidad con los criterios que establezca la Comisión de Comunicación Social, de las disposiciones del presente Reglamento y de la normatividad relativa a la transparencia y acceso a la información pública. La información sólo será confidencial y temporalmente reservada en aquellos supuestos que marque la normativa de la materia

...”

El Manual de imagen del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“...

El presente Manual de Imagen Institucional apoya a la generación de recursos gráficos con una serie de reglas e instrucciones que abonan a la correcta representación de marca para seguir los mismos lineamientos, y tener una línea gráfica y editorial, coherente y uniforme.

...

Objetivo

Realizar un manual de identidad que permita tener lineamientos claros para que profesionistas del Instituto puedan utilizar para recrear y crear nuevos recursos gráficos que sigan una misma línea de comunicación.

Objetivo general

Crear un documento que represente los lineamientos indispensables para la recreación de marca, así como sus aplicaciones y limitaciones en diversas plataformas digitales, impresas o de publicidad o propaganda.

...

Fotografías

Las fotografías utilizadas para diseños deberán ser proporcionadas por el Área o Departamento de Comunicación Social del Instituto, y para la reproducción de cualquier material gráfico se deberá dar cumplimiento a lo estipulado en la materia en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

...

Eventos, marca de agua y layouts Los eventos del IEPAC deberán programarse con anticipación para ser anunciados en redes sociales, y tener un marco digital para fotografías de los asistentes. Esta dinámica de marcos para eventos, apoyan a la difusión del mismo evento, así como a la interacción de los asistentes en los canales digitales, creando la posibilidad de una red, a través de algo práctico como lo son los marcos digitales. Para ello se requiere la ficha técnica del evento, y se podrá crear una o varias propuestas para marcos que incluyan, ya sea ilustraciones, logotipo, datos del departamento o algún emblema o distintivo gráfico del evento.

...”

Asimismo, y en atención al contenido de la información que se solicita, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente al “*INVENTARIO DE BIENES*”, visualizándose que el área responsable que genera, posee, publica y actualiza la información es: la **Dirección Ejecutiva de Administración**.

The screenshot shows the 'PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA' interface. The header includes the logo and 'INFORMACIÓN PÚBLICA'. The main content area has filters for 'Estado o Federación' (Yucatán), 'Institución' (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán), and 'Ejercicio' (2023). Below these is the 'INVENTARIO DE BIENES' section with a share icon. A list of format options is provided, with 'Inventario_34d_Inventario de bienes inmuebles' selected. A table below the list shows the following details:

Institución	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán
Artículo	70
Fracción	XXXIV

Esta información se actualiza cada SEMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores.

Domicilio del inmueble: Clave del municipio	31
Domicilio del inmueble: Nombre del municipio o delegación	MÉRIDA
Domicilio del inmueble: Clave de la Entidad Federativa	31
Domicilio del inmueble: Entidad Federativa (catálogo)	Yucatán
Domicilio del inmueble: Código postal	97000
Domicilio del inmueble: País del domicilio en el extranjero, en su caso	
Domicilio del inmueble: Ciudad del domicilio en el extranjero, en su caso	
Domicilio del inmueble: Calle del domicilio en el extranjero, en su caso	
Domicilio del inmueble: Número del domicilio en el extranjero, en su caso	
Naturaleza del Inmueble (catálogo)	Urbana
Carácter del Monumento (catálogo)	Artístico
Tipo de inmueble (catálogo)	Mixto
Uso del inmueble	BODEGA
Operación que da origen a la propiedad o posesión del inmueble	DONACION COUSEY
Valor catastral o último avalúo del inmueble	9428694.45
Títulos por el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble	ACTA
Hipervínculo Sistema de información Inmobiliaria	
Área de adscripción de la persona responsable del inmueble	DIRECCION DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
Fecha de validación	28/07/2023
Fecha de actualización	30/06/2023
Nota	

De la normatividad previamente citada y de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.
- Que el IEPAC está conformado de diversas áreas, entre las que se encuentran: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, y la **Oficina de Comunicación Social y Logística**.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, se encarga de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, y atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto; asimismo, es el área responsable que genera, posee, publica y actualiza la información prevista en la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente al "INVENTARIO DE BIENES".
- Que la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, tiene entre sus atribuciones, proponer a la presidencia del Consejo la estrategia de comunicación social necesaria, para difundir las actividades y funciones que desarrolla el Instituto para que, una vez que sea aprobada por el mismo, se incorpore a la propuesta de Políticas y Programas Generales del Instituto que la Junta debe poner a consideración del Consejo; implementar las estrategias informativas del Instituto y

darles seguimiento; Implementar mecanismos que permitan atender solicitudes de información referentes a actividades o temas institucionales, realizadas por periodistas o representantes de medios de comunicación, con fines noticiosos informativos; proponer la publicación de los contenidos informativos institucionales; coordinar con las autoridades del Instituto las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades institucionales; dar seguimiento en espacios informativos impresos o electrónicos, de las diversas campañas de difusión que realicen los órganos institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias; informar a la Presidencia del Consejo el avance de la ejecución del programa de trabajo; acordar con la Presidencia del Consejo los asuntos de su competencia; atender las solicitudes de las diferentes áreas institucionales en los asuntos de su competencia, así como brindar apoyo a los órganos institucionales en materia de comunicación social siempre que se lo soliciten; Recopilar la información que sobre el Instituto difundan los medios de comunicación, mediante la elaboración de productos como la síntesis de prensa con información publicada por periódicos de circulación local y la de monitoreo de portales que publiquen en sus sitios web informativos asuntos referentes al Instituto; definir, en coordinación con la Presidencia del Consejo, mecanismos que contribuyan a fortalecer la imagen institucional; elaborar los criterios para el uso institucional de redes sociales en internet del Instituto, y someterlos a la aprobación del área competente, así como elaborar periódicamente un informe sobre la implementación de estos instrumentos; instrumentar la difusión de las actividades institucionales a través de medios alternativos y a partir de las nuevas herramientas tecnológicas.

- De conformidad con el Manual de imagen del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, la Oficina de Comunicación Social y Logística, es quien proporciona las fotografías utilizadas para diseños, y que para la reproducción de cualquier material gráfico se debe dar cumplimiento a lo estipulado en la materia en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia

respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que sí bien, el Sujeto Obligado requirió a una de las áreas que resulta competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, quien declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información inherente al **contenido 2**, ya que por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos, no existe la información; misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, y notificada al ciudadano en fecha treinta y uno de enero del año en curso, a través del correo electrónico que proporcionare; lo cierto es, que omitió requerir a otra de las áreas que también resulta competente para conocer de la información solicitada, a saber: la **Dirección Ejecutiva de**

Administración, quien tiene entre sus atribuciones, *el aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, y atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto; asimismo, es el área responsable que genera, posee, publica y actualiza la información prevista en la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente al “INVENTARIO DE BIENES”*; por lo que, **la conducta del Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho**, ya que no dio debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de la materia, así con el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno del Inai, en razón que no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de todas las áreas que resultan competentes, a fin de brindar certeza de la existencia o inexistencia de la misma.

En consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al ciudadano, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta del **Sujeto Obligado**, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586723000190, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: “**2. Fotografía de las Oficinas de los y las consejeros electorales con su nombre respectivo, es decir necesito saber cuál oficina es de quien.**”, y la entregue; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin de que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II. Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda; o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia; **III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.